

Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00069821**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** - En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en la cual requirió:

“TENGO VECINOS QUE CASI TODOS LOS DIAS PONEN SU MUSICA MUY FUERTE Y NO ME DEJAN DORMIR A MI Y A MI FAMILIA, DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SOLICITO CONOCER LA NORMATIVIDAD, DENUNCIAS, SOLICITUDES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA CONTAMINACION AUDITIVA QUE HAGAN LOS VECINOS RUIDOSOS. Y TAMBIEN CONOCER SI EXISTE ALGUN MARCO LEGAL QUE OBLIGUE AL IMPUTADO A INVERTIR EN MATERIAL PARA PAREDES Y VENTANAS ANTISONORAS PARA QUE DEJE DE MOLESTAR A LOS VECINOS.”

**SEGUNDO.**- El día el veintiséis de enero del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
RESPECTO A LA SOLICITUD 00069821 DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE INFORMA:  
EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN: ...  
DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUIEN ES EL FACULTADO PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA, CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 13 FRACCIÓN IV Y VI, 18 FRACCIÓN V Y 25 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.  
...”

**TERCERO.-** En fecha tres de febrero del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO VIVO EN MERIDA, SI NO EN KANASIN, POR LO TANTO NO ME APLICA SU REGLAMENTO, SIN EMBARGO, CADA VEZ QUE MARCO AL 911 SIEMPRE VA UNA PATRULLA ESTATAL A PEDIR QUE BAJEN EL VOLUMEN A LOS VECINOS RUIDOSOS, POR LO TANTO, SI TIENEN COMPETENCIA AL RESPECTO, LES PIDO HAGAN UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN SU INFORMACION A FIN DE VERIFICAR EL ALCANCE DE SU NORMATIVIDAD PARA SOLUCIONAR ESTE TIPO DE PROBLEMAS Y LES PIDO ME PUEDAN CONTESTAR DE LA MANERA MAS AMABLE POSIBLE, GRACIAS.”

**CUARTO.** - Por auto emitido el día cuatro de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 01665619, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha diez de febrero del año que transcurre, se notificó al ciudadano a través de los estrados de este Organismo Autónomo el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó mediante correo electrónico el propio día.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día quince de abril del presente año, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el escrito de fecha once de febrero del referido año, y documentales adjuntas, documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, en misma fecha, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 66/2021 por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

**OCTAVO.-** En fecha quince de abril del año en cuestión, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día dieciséis de abril del año en curso, toda vez que mediante acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veinte se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el proveído citado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintidós de enero de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00069821, se observa que aquél requirió lo siguiente: *"Tengo vecinos que casi todos los días ponen su música muy fuerte y no me dejan dormir a mí y a mi familia, de acuerdo a lo anterior, solicito conocer la normatividad, denuncias, solicitudes, procedimientos y sanciones de la contaminación auditiva que hagan los vecinos ruidosos, y también conocer si existe algún marco legal que obligue al imputado a invertir en material para paredes y ventanas anti sonoras para que deje de molestar a los vecinos."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha veintiséis de enero del presente año, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día tres de febrero del año que transcurre, interpuso el recurso

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
EXPEDIENTE: 66/2021.

de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

**QUINTO.** - A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.**

**LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 3.- LOS AYUNTAMIENTOS PREVIO ACUERDO, PODRÁN COORDINARSE ENTRE SÍ, CON LAS AUTORIDADES ESTATALES Y FEDERALES, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA RESOLUCIÓN DE SUS NECESIDADES COMUNES Y LA MEJOR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Kanasín, establece:

"ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE INTERÉS GENERAL, DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN.

ARTICULO 2.- EL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO ES REGULAR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES GENERADORAS DE CONTAMINACIÓN, ASÍ COMO DESARROLLAR ACCIONES DE PROMOCIÓN, PRESERVACIÓN, EN SU CASO Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO DE KANASÍN, QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL O ESTATAL.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:

...

II.- NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS O NORMA OFICIAL MEXICANA: LAS EXPEDIDAS COMO TALES POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA.

III.- CONTAMINACION: LA PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE UNO O MÁS CONTAMINANTES O DE CUALQUIER COMBINACIÓN DE ELLOS QUE CAUSE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.

...

VIII.- DIRECCION: LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN.

...

ARTICULO 4.- LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN A TRAVÉS DE:

...

EL DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS.

...

ARTICULO 5.- SON FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN DENTRO DE SUS LÍMITES TERRITORIALES:

...

XXIII.- LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR RUIDOS, VIBRACIONES; ENERGÍA TÉRMICA, ENERGÍA LUMÍNICA Y OLORES PERJUDICIALES AL AMBIENTE SALVO EN LOS CASOS DE FUENTES EMISORAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL O ESTATAL.

...

ARTICULO 19.- QUEDAN PROHIBIDAS LAS EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA Y OLORES, EN CUANTO REBASE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS, EN LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS.

ARTICULO 20.- EL NIVEL DE EMISIÓN DE RUIDO MÁXIMO PERMISIBLE EN FUENTES FIJAS ES 68 DECIBELES DE LAS SEIS A LAS VEINTIDÓS HORAS Y DE 65 DECIBELES DE LAS VEINTIDÓS A LAS SEIS HORAS. ESTOS NIVELES SE MEDIRÁN EN FORMA CONTINUA O SEMICONTÍNUA EN LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO, DURANTE UN LAPSO NO MENOR DE 15 MINUTOS, CONFORME A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 21.- EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS O INSTALACIONES QUE GENEREN ENERGÍA TÉRMICA, RUIDO O VIBRACIONES, ASÍ COMO EN LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS EXISTENTES DEBERÁN LLEVAR A CABO ACCIONES PREVENTIVAS Y COLECTIVAS PARA EVITAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE TALES CONTAMINANTES.

...

ARTICULO 38.- TODA PERSONA PODRÁ DENUNCIAR ANTE, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO, CUALQUIER HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE INFRINJA LOS PRECEPTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO Y PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO DAÑOS (SIC) AL AMBIENTE.

ARTICULO 39.- LA DIRECCIÓN EFECTUARÁ LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PARA LA EVALUACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 40.- LA DIRECCIÓN A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE UNA DENUNCIA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL DENUNCIANTE EL TRÁMITE QUE SE HAYA DADO A AQUELLA, Y DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIDAS IMPUESTAS AL INFRACTOR.

..."

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 66/2021.

El Reglamento del Código de la Administración de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**TÍTULO XII SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
CAPÍTULO I DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA  
SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**I. UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO AL SECRETARIO:**

...

**B) CENTRAL DE MANDO;**

...

**ARTÍCULO 189. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LA CENTRAL DE MANDO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

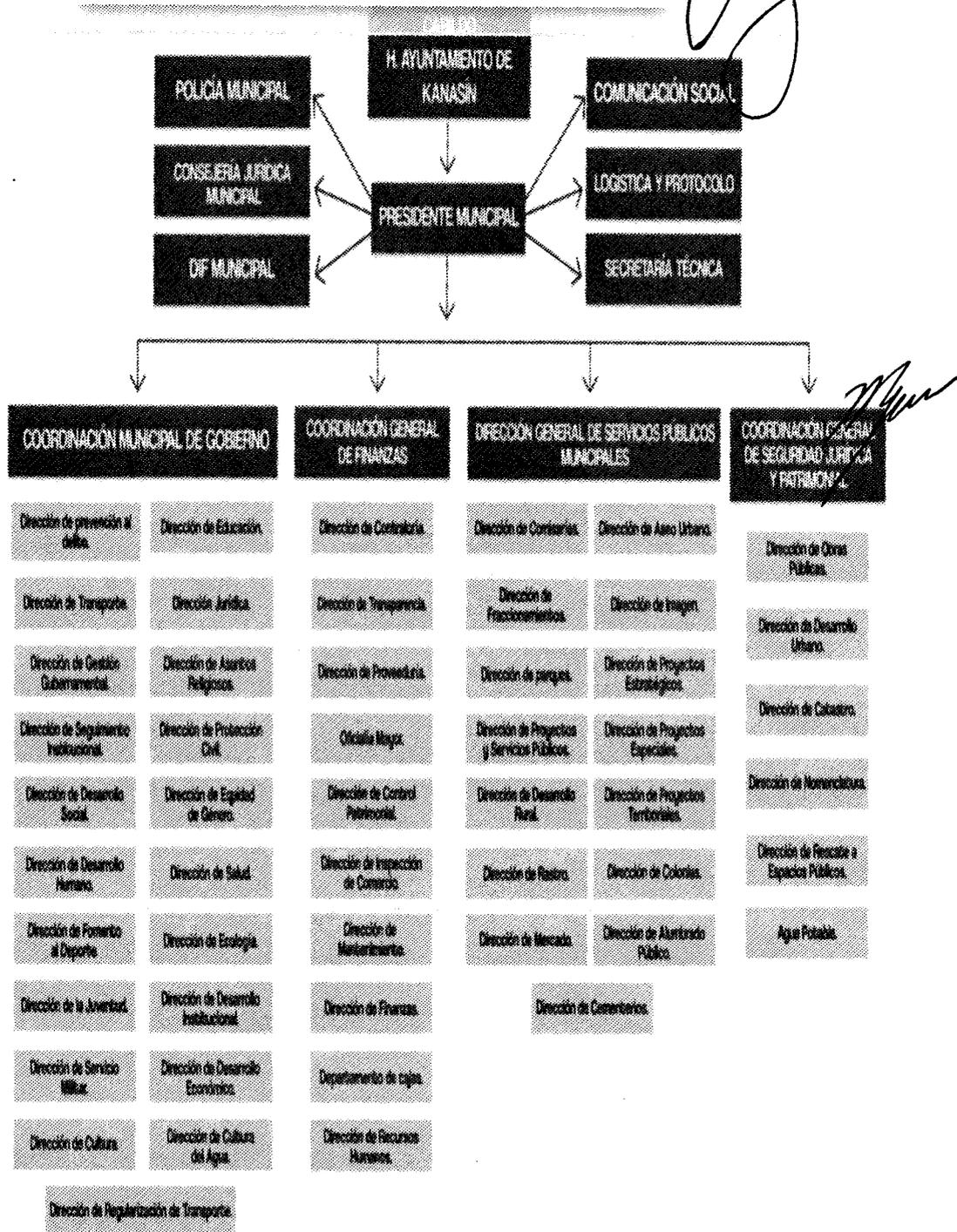
...

**II. RECIBIR LAS LLAMADAS DE AUXILIO DE LA CIUDADANÍA Y ATENDERLAS DE MANERA EXPEDITA, ENVIANDO LAS UNIDADES AL LUGAR DE LOS HECHOS;**

...”

Así también, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Pleno de este Organismo Autónomo, consultó el Organigrama vigente del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, observable en el link siguiente: <http://kanasin.gob.mx/organigrama/>, en el cual se observa que entre diversas direcciones que le conforman se encuentra la *Dirección de Desarrollo Urbano*; organigrama de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
EXPEDIENTE: 66/2021.



Finalmente, la Máxima Autoridad de este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que en los autos del expediente del recurso de revisión 770/2019, obra el oficio de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, el cual se inserta a continuación para fines ilustrativos:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 66/2021.

Número de oficio: Sin número  
Asunto: Contestación

Mérida, Yucatán a 7 de junio del 2019

Lic. Guillermo Alberto Cupul Ramírez  
Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública  
PRESENTE,

En respuesta al oficio número SSP/DJ/19661/2019, mediante el expediente # 770/2019 del acceso a la información pública # 00538419 me permito informar que después de una búsqueda en los archivos de esta secretaría se encontró 23 registros de llamadas al 9-1-1 por ruido excesivo en el bar "la mentecata" ubicado en la calle 55 x 63 y 56 del centro de Mérida.

**Nota:** se remite copia simple del registro de llamadas que incluye:  
01.- fecha de la llamada de auxilio.  
02.- hora de las llamadas realizadas.

Siendo todo cuanto a bien tengo informarle para los fines correspondientes.

Atentamente:

Insp. Jefe Jesús Manuel Martínez Estrella  
Jefe de la U.M.I.POL.  
Secretaría de Seguridad Pública



FECHA LLAMADA	HORA LLAMADA
13/01/2019	03:49:53
29/01/2019	20:49:18
06/02/2019	21:35:26
10/02/2019	00:47:21
11/02/2019	02:17:19
16/02/2019	23:03:22
17/02/2019	01:25:44
17/02/2019	23:06:33
22/02/2019	22:53:11
28/02/2019	23:38:27
01/03/2019	23:16:31
02/03/2019	04:41:41
07/03/2019	00:45:49
08/03/2019	22:47:50
15/03/2019	00:02:09
15/03/2019	23:23:36
21/03/2019	22:20:29
23/03/2019	23:12:50
12/04/2019	22:54:25
12/04/2019	23:25:27
13/04/2019	02:49:48
19/04/2019	00:25:43
20/04/2019	23:12:17

Misma documental que se invoca como hecho notorio, en razón que el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión de este Instituto, así como en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como resultado de la consulta de los autos del expediente marcado con el número 770/2019 que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismo que se introduce en la especie como elemento de prueba por constituir

RECURSO DE REVISIÓN.  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
EXPEDIENTE: 66/2021.

hecho notorio, de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número **32, 330**, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido, validado y empleado como criterio orientador en el presente asunto por la Máxima Autoridad del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE."**

Del marco normativo expuesto, así como de la consulta efectuada en el link aludido y en el oficio que obra en el expediente del recurso de revisión 770/2019, se establecen los siguientes puntos:

- Que el **Ayuntamiento** tiene entre sus atribuciones en materia de administración, la creación de las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.
- Que entre las diversas Direcciones con que cuenta el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, se encuentra la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** (así observable en el Reglamento de Protección Al Ambiente del Municipio de Kanasín), misma que en el organigrama correspondiente al año dos mil veintiuno, aparece como **Dirección de Desarrollo Urbano**, a quien le corresponde la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Kanasín, Yucatán.
- Que se entiende por **contaminación**, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- Que de conformidad al Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Kanasín, Yucatán, **quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones,**

- energía térmica y lumínica y olores, en cuanto rebase los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.
- Que toda persona podrá denunciar ante la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** (así observable en el Reglamento de Protección Al Ambiente del Municipio de Kanasín), o **Dirección de Desarrollo Urbano** (así visible en el organigrama vigente del Ayuntamiento), o área encargada del Ayuntamiento de Kanasín, cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Kanasín, Yucatán, por lo que la autoridad efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y para la evaluación correspondiente.
  - Que la citada Dirección a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella, y dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la denuncia, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas al infractor.
  - Que acorde al oficio SSP/DJ/20026/2019 de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, se puede observar que la **Secretaría de Seguridad Pública únicamente recibe llamadas de auxilio con motivo del ruido excesivo**, lo cual encuentra sustento en lo establecido en el artículo 189, fracción II del Reglamento del Código de la Administración de la Administración Pública de Yucatán, que dice: *"al Jefe del Departamento de la Central de Mando le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Recibir las llamadas de auxilio de la ciudadanía y atenderlas de manera expedita, enviando las unidades al lugar de los hechos."*

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, es conocer:

"TENGO VECINOS QUE CASI TODOS LOS DÍAS PONEN SU MÚSICA MUY FUERTE Y NO ME DEJAN DORMIR A MÍ Y A MI FAMILIA, DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SOLICITO CONOCER LA NORMATIVIDAD, DENUNCIAS, SOLICITUDES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA QUE HAGAN LOS VECINOS RUIDOSOS. Y TAMBIÉN CONOCER SI EXISTE ALGÚN MARCO LEGAL QUE OBLIGUE AL IMPUTADO A INVERTIR EN MATERIAL PARA PAREDES Y VENTANAS ANTI SONORAS PARA QUE DEJE DE MOLESTAR A LOS VECINOS."

Y tomando en cuenta los agravios hecho valer por el ciudadano en su escrito de recurso de revisión, que a continuación se insertan:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 66/2021.

"NO VIVO EN MERIDA, SI NO EN KANASIN, POR LO TANTO NO ME APLICA SU REGLAMENTO, SIN EMBARGO, CADA VEZ QUE MARCO AL 911 SIEMPRE VA UNA PATRULLA ESTATAL A PEDIR QUE BAJEN EL VOLUMEN A LOS VECINOS RUIDOSOS, POR LO TANTO, SI TIENEN COMPETENCIA AL RESPECTO, LES PIDO HAGAN UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA EN SU INFORMACION A FIN DE VERIFICAR EL ALCANCE DE SU NORMATIVIDAD PARA SOLUCIONAR ESTE TIPO DE PROBLEMAS Y LES PIDO ME PUEDAN CONTESTAR DE LA MANERA MAS AMABLE POSIBLE, GRACIAS."

Se advierte que el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada, es el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, quien es el encargado de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos.

Lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento en cita, cuenta dentro de su estructura orgánica con una **Dirección de Desarrollo Urbano**, a quien le corresponde la aplicación del Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Kanasín, Yucatán.

Por lo que, toda persona podrá denunciar ante la **Dirección de Desarrollo Urbano** o área encargada del Ayuntamiento de Kanasín, cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del citado Reglamento, ante lo cual, la autoridad efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y para la evaluación correspondiente.

Asimismo, establecida la competencia del **Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán** y toda vez que entre las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública no se encuentra alguna que le obligue a resguardar la información peticionada, resulta inconcuso que el referido Ayuntamiento es quien resulta competente para poseer la información en cuestión.

**SEXTO.** - Establecido lo anterior, en el presente apartado, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a valorar la conducta de la autoridad con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado al proceder del Sujeto Obligado, se observa que en fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX hizo del conocimiento del hoy recurrente la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00069821 a través del oficio número

SSP/DJ/02113/2021, de fecha veintiséis de enero del año en curso, pronunciándose en los términos siguientes:

“...  
EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ME PERMITO ENVIARLE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

‘TENGO VECINOS QUE CASI TODOS LOS DÍAS PONEN SU MÚSICA MUY FUERTE Y NO ME DEJAN DORMIR A MI Y A MI FAMILIA, DE ACUERDO A LO ANTERIOR, SOLICITO CONOCER LA NORMATIVIDAD, DENUNCIAS, SOLICITUDES, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA QUE HAGAN LOS VECINOS RUIDOSOS. Y TAMBIÉN CONOCER SI EXISTE ALGÚN MARCO LEGAL QUE OBLIGUE AL IMPUTADO A INVERTIR EN MATERIAL PARA PAREDES Y VENTANAS ANTISONORAS PARA QUE DEJE DE MOLESTAR A LOS VECINOS...’.

DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO INFORMARLE QUE CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 53 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN, QUIEN ES EL FACULTADO PARA DAR UNA RESPUESTA CORRECTA, CON FUNDAMENTO EN LOS NUMERALES 13 FRACCIÓN IV Y VI, 18 FRACCIÓN V Y 25 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...”

Es decir, se advierte que la intención de la autoridad es declarar su incompetencia para poseer en sus archivos, con motivo de la contaminación auditiva que generen los vecinos, la información siguiente:

- LA NORMATIVIDAD.
- DENUNCIAS.
- SOLICITUDES.
- PROCEDIMIENTOS.
- SANCIONES, Y
- EL MARCO LEGAL QUE OBLIGUE AL IMPUTADO A INVERTIR EN MATERIAL PARA PAREDES Y VENTANAS ANTISONORAS PARA QUE DEJE DE MOLESTAR A LOS VECINOS.

Ahora bien, respecto a la *incompetencia*, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa ~~demonstración~~ y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 66/2021.

recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA."

En esa tesitura, del estudio efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que la incompetencia decretada por la *Secretaría de Seguridad Pública* sí resulta procedente, pues ésta únicamente se encarga de recibir las llamadas de auxilio con motivo de molestias por el ruido, pues resulta inconcuso que el *Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán*, a través de la *Dirección de Desarrollo Urbano*, de conformidad al Reglamento de Protección al Ambiente del Municipio de Kanasín, es a quien le corresponde recibir

UNIDAD DE TRANSPARENCIA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 66/2021.

denuncias de cualquier hecho, acto u omisión que infrinja los preceptos del citado Reglamento, por lo que la autoridad efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y para la evaluación correspondiente.

Por lo tanto, en el presente asunto se **Confirma** el actuar de la *Secretaría de Seguridad Pública*, y en consecuencia, no resulta fundado el agravio hecho valer por el hoy recurrente en el escrito del recurso de revisión que nos compete.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la **parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

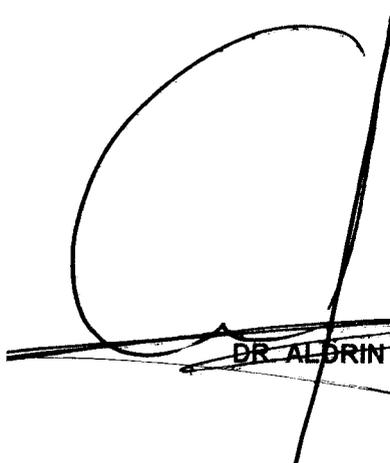
**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

**CUARTO. - Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

KAPT/UAPC/HNM